

Expediente I.P.P. quince mil doscientos siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, por licencia comunicada del doctor Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440)** para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P nro. 15.207/I caratulada "**L,J.L. s/ recurso de queja**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden: Soumoulou y Barbieri (art. 440 del C.P.P.), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) Es admisible la queja intentada?

2) En caso afirmativo: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 1/2 del presente incidente, interpone recurso de queja el señor J.L.L., con el patrocinio del Dr. Luis Alberto Feliciani, contra el resolutorio -cuya copia simple obra a fs. 10 y vta-, dictado por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Dptal que declaró inadmisibile el recurso de apelación de fs. 8/9.

Refiere el recurrente que el Tribunal A Quo rechazó su pedido de designación de abogado defensor, cese de rebeldía y demás cuestiones expuestas en su escrito de fs. 3/5, ya que parte del error material de sostener que el domicilio del encausado era en calle Rondeau Nro. - de B.Blanca -donde se pretendió notificarlo de la audiencia del

art. 338 del CPP- cuando en realidad el mismo estaba desactualizado, ya que tal como surge de las actuaciones obrantes en el índice de excarcelación el mismo era en calle Guaraníes Nro. - de la ciudad de La Rioja, lo que según manifiesta ya había sido comunicado a la entonces Titular del juzgado de Garantías nro. 2 de esta ciudad.

Sigue diciendo que el mantenimiento de dicho error es lo que lo coloca en un estado de indefensión, al privarlo de la posibilidad de realizar presentaciones judiciales, que no sólo son inherentes al cese de su estado de rebeldía sino de otros relativos a la prescripción de la acción y nulidad del requerimiento fiscal, por lo que la denegatoria de concesión del recurso le impide el acceso a la Alzada, violándose con ello la doble instancia.-

Analizados los argumentos sostenidos en la queja interpuesta, el contenido de la resolución por la que se dictó la inadmisibilidad del recurso de apelación (fs. 10 y vta.) y teniendo en cuenta las decisiones primigenias (fs. 6/7 y 21), considero que resulta procedente y admisible la queja, correspondiendo hacer lugar al remedio de fondo articulado por el presentante, en lo que hace al pedido de cese de rebeldía y captura, debiendo revocarse dicho pronunciamiento, en cuanto se decretó tal medida, y remitiendo a primera instancia a fin de que de tratamiento a las demás cuestiones planteadas en el escrito de fs. 3/5

Así en primer término y aún cuando la resolución por la cual se deniengan las peticiones formuladas inicialmente no son de las expresamente apelables, se impone analizar, asimismo ante la existencia de la regla general prevista en el Código Procesal Penal, que habilita la posibilidad de impugnar las decisiones que -tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P.- generen gravamen irreparable (o de tardía reparación ulterior).

Para determinar la admisibilidad del remedio interpuesto debe analizarse, entonces, la existencia de ese gravamen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297;

310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).

La valoración del parámetro legal de gravamen irreparable, debe realizarse en cada caso y con especial atención en las circunstancias particulares de la causa. Tal como expresa Francisco D`Albora "...la irreparabilidad del agravio es cuestión de hecho en cada caso concreto e imposible de quedar atrapada, aun en forma casuística, por una norma procesal..." ("Código Procesal Penal de la Nación, comentado", Ed. Abeledo-Perrot, 1999, Buenos Aires, pág. 822).

En esta causa entiendo que -de no admitirse la impugnación interpuesta-, se consolidaría un perjuicio de tardía reparación posterior, habida cuenta que frente al dictado de la orden de captura, la inminencia de la detención es lo que impide remediar la pretensión del requirente teniendo en cuenta la gravedad de la medida de coerción que pesa sobre el nombrado, como así la inminencia de la posible ejecución de la misma.-

Por tal razón, la procedencia del presente recurso de hecho es lo que habilita a este cuerpo a ingresar al tratamiento de la cuestión principal, que el peticionante centra respecto al cese del estado de contumacia dictado por el Tribunal A-Quo, lo que paso a analizar seguidamente, adelantando que propondré al acuerdo que tal decisión sea revocada por los fundamentos que expongo a continuación.

Que sin perjuicio de advertir que dada la naturaleza y entidad de las resoluciones de fs. 6/7 y 21, exigían la firma de los restantes miembros del Tribunal Colegiado por no tratarse de una decisión de mero tramite, sino de una de mérito en la cual se debieron evaluar los requerimientos procesales pertinentes, lo que por sí determinaría la nulidad de las mismas (arts. 105, 106, 201 y ccdtes. del Rito C.P.P. y 168 y 171 de la Constitución Provincial), es lo cierto que encuentro que dichos pronunciamientos tampoco se encuentran debidamente fundados.

Es que, como correctamente lo señala el recurrente, la declaración de rebeldía y orden de captura del 2/2/2010 (fs. 21), surge a partir de un error en el que incurriera el Doctor Mario Burgos, entonces Presidente del Tribunal en lo Criminal Nro. 1, desde que la misma se encuentra motivada en la ausencia del encausado del domicilio de Rondeau Nro. - -que había constituido originariamente en el acta excarcelatoria (fs. 8 del incidente mencionado)-, cuando del incidente excarcelatorio se desprende que J.L.L. tuvo una autorización del Juzgado de Garantías para ausentarse de la ciudad por motivos laborales.-

Tal inadvertencia es la que emerge del pedido formulado por el encausado a fs. 11 de esa incidencia, donde se denuncia el nuevo domicilio de calle Guaraníes nro. -, "Barrio F.Q.", de la ciudad de La Rioja y la consecuente autorización por parte del Juzgado a fs- 12, donde se le requería que, una vez retornado a la ciudad, comunique a ese Organo su nuevo domicilio.

Corresponde destacar que, en esa dirección, se practicaron personalmente al encausado distintas diligencias y notificaciones (fs. 87/98 de los autos principales), por lo que inequívocamente se demostraba su presencia en el nuevo lugar que le indicó al Juzgado de Garantías.-

Por su parte, ante un pedido de eximición de prisión, el Tribunal en lo Criminal, el 28 de marzo del corriente, decide rechazarlo por inadmisibles, fundándolo precisamente en aquella declaración de rebeldía y pedido de captura del 2 de febrero de 2010 que, como dijera, partía de un yerro en la notificación en relación al domicilio del prevenido (fs. 165/166 de la causa principal), decisión en la que además se reafirmaba el interés de ese Organo respecto de su captura.-

Finalmente ese equívoco también se extendió al auto de fs. 6/7 de este incidente, en la que se reeditan los fundamentos de esos pronunciamientos para no hacer lugar a la presentación de fs. 3/4, decisión que, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte, fuera declarado inadmisibles, generando la consecuente queja en tratamiento.-

Así, resulta palmario que, a partir de aquel error inicial, el mismo se hizo extensivo a las consecuentes decisiones adoptadas por el Tribunal que mantenía la pervivencia del auto de captura, lo que en mi criterio y por lo ya expuesto debe dejarse sin efecto.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo admitir la queja interpuesta a fs. 1/2, haciendo lugar a la apelación de fs. 8/9, en cuanto ha sido materia de recurso, y revocar la decisión por la que se declaró inadmisibles dicha impugnación y no ingresara al tratamiento de las peticiones realizadas a fs. 3/5 (fs. 6/7), disponiéndose en este acto el cese de la orden de captura de J.L.L. decretada a fs. 21, y remitir las actuaciones a primera instancia a fin de que el Tribunal A-Quo resuelva la totalidad de los restantes planteos formulados por el nombrado en el escrito de fs. 3/5 y con carácter de urgente se deje sin efecto la prohibición de egreso del país y el pedido de colaboración para proceder hacer efectiva la detención del encausado dispuestos a fs. 161 y vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al sentido del voto precedente por los mismos fundamentos y conclusiones arribadas.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde admitir la queja interpuesta a fs. 1/2, haciendo lugar a la apelación de fs. 8/9, en cuanto ha sido materia de recurso, y revocar la decisión por la que se declaró inadmisibles dicha impugnación y no ingresara al tratamiento de las peticiones realizadas a fs. 3/5 (fs. 6/7) disponiéndose en este acto el cese de la orden de captura de J.L.L. decretada a fs. 21. Y remítanse las actuaciones a primera instancia a fin de que se de tratamiento a la totalidad de los restantes planteos formulados por el nombrado en el escrito de fs. 3/5 y con carácter de urgente se deje sin efecto la prohibición de egreso del país y el pedido de colaboración para proceder hacer efectiva la detención del encausado

dispuestos a fs. 161 y vta. y remitir las pertinentes comunicaciones que correspondan para cumplir con lo aquí decidido.-

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero a los mismos fundamentos y conclusiones arribadas por el señor Juez doctor Soumoulou, acompañando el sentido de su sufragio.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 21 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justo el auto que declarara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, ni aquella decisión que no ingresó al tratamiento de las peticiones realizadas a fs. 3/5 (fs. 6/7).-

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** admitir la queja interpuesta a fs. 1/2, haciendo lugar a la apelación de fs. 8/9, en cuanto ha sido materia de recurso; **REVOCANDO** la decisión por la que el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 declaró inadmisibile dicha impugnación y no ingresó al tratamiento de las peticiones realizadas a fs. 3/5 (fs. 6/7) disponiéndose en este acto el cese de la

orden de captura de J.L.L. decretada a fs. 21. Y remítanse las actuaciones a primera instancia a fin de que se de tratamiento a la totalidad de los restantes planteos formulados por el nombrado en el escrito de fs. 3/5 y con carácter de urgente se deje sin efecto la orden de captura de fs. 21, la prohibición de egreso del país y el pedido de colaboración para proceder hacer efectiva la detención del encausado dispuestos a fs. 161 y vta. (arts. 433, 439,440 y ccdtes. del C.P.P) y se libren las comunicaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

Notificar en la incidencia librándose oficio al señor Fiscal General Departamental y remitirla, junto a la causa principal, para que se tome debido conocimiento y se cumpla con lo aquí resuelto.